

un cheque al portador, á título de extravío ó substracción.

Art. 562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionario del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de junio de 1900.*

Artículo único. Para el día 10 de diciembre del corriente año de

1904, deberá la empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, quedando reformado únicamente en este sentido el contrato de fecha 12 de noviembre de 1903, por el cual se modificó el artículo tercero del citado contrato de concesión.

México, 3 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo los contratos relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel territorio, en lo que se refieren á los veintisiete kilómetros existentes.*

Art 1º Se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 25 de mayo de 1887 y los de reforma de fechas 3 de junio de 1889, 8 de junio de 1890, 30 de junio de 1894 y 23 de mayo de 1899, en lo relativo á la línea de veintisiete kilómetros construídos, que parten de

la ciudad de san Quintín en el territorio de la Baja California.

Art. 2º Entran al dominio de la nación sin ningún gravamen, los expresados veintisiete kilómetros de vía construídos.

Art. 3º Se devolverá á la compañía el depósito que está constituido como garantía del cumplimiento de la concesión, en lo relativo á los veintisiete kilómetros mencionados.

México, cuatro de junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida por la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Juan Dosse,*

*como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Alemán» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen», rescindiendo el contrato de fecha 14 de julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa.*

Art. 1º El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lloyd Norte Alemán llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen», por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato, el convenio antes mencionado de fecha 14 de julio de 1902, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 2º La cantidad de (\$3,000), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la tesorería general de la Federación, para garantizar el cumplimiento del relacionado contrato, será devuelto á la línea de vapores Lloyd Norte Alemán.

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 31 de mayo de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Juan Dosse*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 6 de junio de 1904.—*Fernández*.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque á la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo á dicho ferrocarril.*

Artículo único. Para el 31 de diciembre de 1905, deberá el concesionario terminar un tramo de cinco kilómetros de vía férrea, sobre los seis ya construídos y otros cinco kilómetros cada dos años, pero de manera que toda la línea quede concluída para el 31 de agosto de 1908, quedando modificado sólo en

este sentido el art. 3º del contrato de concesión relativo de fecha 17 de julio de 1902, reformado ya en fecha 15 de junio de 1903 y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo contrato.

México, catorce de junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Miguel Peón*.—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Enrique Torres Torija, representante de la empresa del Ferrocarril de Xico y san Rafael, reformando el contrato de fecha 26 de junio de 1903, por el cual se modificó el de 23 de marzo de 1898, relativo á la concesión de dicho ferrocarril.*

Artículo único. Se reforma el art. 1º del contrato de fecha 26 de junio de 1903, en la forma siguiente:

«Artículo primero. Se prorroga por cinco años contados desde el 6 de abril de 1903, el plazo fijado en el art. 9º del contrato de conce-

sión, de fecha 23 de marzo de 1898, para la terminación de toda la línea.

Á los dos años contados desde el 6 de abril del corriente año de 1904, es decir, para el 6 de abril de 1906, deberá estar terminado un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos, y en el bienio siguiente, ó sea para el 6 de abril de 1908, se concluirá toda la línea.»

México, quince de junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*E. Torres Torija*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Dirección general de Correos.—Sección de servicio internacional.

*Reglamento para el servicio internacional de Giros Postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

De conformidad con lo que establece el artículo XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sancionada por decreto de fecha 11 de junio de 1904, la dirección general de Correos expide el siguiente reglamento.

CAPÍTULO I.

*Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.*

*Art. 1.º—Solicitudes*

Las solicitudes para giros postales,

pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, se harán exclusivamente en la forma núm. 172, que proporcionarán las oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los arts. 342 del Código Postal y 345 de su reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes, que faciliten todos los datos que indica la forma citada; pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país del pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que residan.

*Art. 342 del Código Postal.*

«Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará á la administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que